

General Roca, 15 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "J.U.J. S/ NOMBRE" (RO-02244-F-2025), de los que,

RESULTA: Que en fecha 31/7/2025 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, en carácter de apoderada de la adolescente U.J.J., solicitando la supresión del apellido paterno de su mandante (J.) y en adelante sólo portar el apellido materno (J.).

Manifiesta que el padre de la actora, Sr. M.M.J., nunca se hizo cargo de la crianza de ella. Que nunca convivió con él, que no tiene relación y que nunca aportó cuota alimentaria ni intentó vincularse. Que ella siempre llevó el apellido de su madre J., que así figura en su DNI, en su rendimiento académico y en sus redes sociales. Que todo su grupo de relación la conoce con el apellido J. ya que cuando nació su padre no la reconoció inmediatamente.

Relata que recién en el año 2014 el Sr. J. se presentó en el Registro Civil de las Personas y realizó el reconocimiento sin consultar antes, por lo que en el Registro inscribieron tal reconocimiento, sin informar el orden de inscripción del apellido paterno antes que el materno. Que cuando la actora concurre al Registro Civil a renovar su DNI, se le comunica que deben inscribirla con el apellido paterno, atento el nuevo reconocimiento, situación muy angustiante ya que no se siente identificada con ese apellido, nunca tuvo relación con el progenitor ni este tiene intenciones de acercarse a ella. Que en el año 2023 intentó retomar el vínculo con su padre pero que este la rechazó, agravando aún más el dolor del abandono y rechazo paterno. Que la actora no tiene contacto con el Sr. J. y que no desea tener ningún tipo de vinculación con el mismo, ni con su familia paterna y que es por ello que solicita la supresión del apellido y continuar usando el apellido J. como hasta ahora. Funda en derecho y ofrece prueba.

Iniciado el trámite de rigor, en fecha 5/8/2025 se ordena la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, la intervención del Ministerio Público y se corre traslado al progenitor.

En fecha 7/8/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 13/8/2025 se lleva a cabo audiencia de prueba testimonial.

En fecha 7/10/2025 obra dictamen de la asesora legal de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y en fecha 22/10/2025 de la Sra. Fiscal Jefa.

En fecha 3/12/2025 se mantiene entrevista con la adolescente y dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 4/12/2025 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social. Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos

motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos de la peticionante en su demanda.

De la prueba testimonial producida en fecha 13/8/2025 surge que se constatan los dichos vertidos por la adolescente en su petición.

Del dictamen de la Sra. Fiscal Jefa no surge objeción alguna a la pretensión de la actora y lo propio surge de la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con U. en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, la misma ratifica los motivos expuestos en la demanda y sostiene que ella optó por no renovar su DNI debido a que no quiere figurar con el apellido de su padre. Cuenta que no existe relación entre ellos y que las veces que intentó acercarse no salió bien. Se le explica los alcances de lo peticionado y manifiesta que está de acuerdo.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales U. ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la

identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de U., importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sgtes. y cctes de C.C. y C.,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por la adolescente U.J.J., DNI 4., nacida el 22/6/2009 en la localidad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto su nacimiento en acta Nro 409, Folio 14, Tomo II del Año 2009 y su reconocimiento en Acta N° 686, F°33, Tomo III del años 2014, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno (J.) en toda su documentación personal, manteniendo únicamente el apellido materno J..

II) Firme la presente, ofíciese al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón, haciéndole saber que la adolescente deberá continuar llevando el nombre U.J.J..

III) Regulo los honorarios de la Dra. Belén Delucchi en la suma equivalente a 10 JUS

(art. 6, 7, 9 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia